

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0565-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, en materia de concesiones a empresas paraestatales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transporte.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Omar Enrique Castañeda González.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	25 de octubre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgará concesión para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular a empresas paraestatales, incluyendo la participación de aeronaves militares de la Secretaría de la Defensa y Secretaría de Marina. Incluir como causal de revocación de concesión o permiso, el expedir una cantidad de boletos excedente respecto a los lugares para pasajeros disponibles en la aeronave. Señalar que las aeronaves de empresas paraestatales o militares deberán ser matriculadas exclusivamente de carácter civil.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.</p> <p>...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52; ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, AL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 15 Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AEROPUERTOS.</p> <p>Primero. – Se reforma el primer párrafo del Artículo 9, el tercer párrafo del Artículo 15, el primer párrafo del Artículo 52 y se adiciona la fracción XVI, al primer párrafo, del Artículo 15 y un cuarto párrafo al artículo 44, de la Ley de Aviación Civil;</p> <p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</p> <p>Artículo Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas y empresas paraestatales, incluyendo la participación de aeronaves militares de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.</p> <p>(...)</p>

<p>I. ... a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I. ... a XV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>...</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en <i>tres</i> ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>...</p> <p>Artículo 44. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I al IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 15. (...)</p> <p>I al XV. (...)</p> <p>XVI. Expedir una cantidad de boletos excedente respecto a los lugares para pasajeros disponibles en la aeronave.</p> <p>(...)</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII, y XIII y XV la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 44. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>...</p>	<p>Las aeronaves de empresas paraestatales o militares que se destinen para transporte aéreo deberán ser matriculadas exclusivamente de carácter civil.</p> <p>Artículo 52. La expedición de boletos excedentes a la capacidad de pasajeros en la aeronave es una de las causales de revocación de concesiones y/o permisos. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:</p> <p>I al III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE AEROPUERTOS</p> <p>ARTICULO 29. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p>	<p>Segundo. – Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 29 de la Ley de Aeropuertos;</p> <p style="text-align: center;">LEY DE AEROPUERTOS</p> <p>ARTICULO 29. (...)</p> <p>(...)</p> <p>La restricción expresa en el párrafo anterior no será aplicable cuando las concesiones del servicio de transporte aéreo y/o administración de aeropuertos sean otorgadas a empresas</p>

	paraestatales, incluyendo la participación de aeronaves de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.
	TRANSITORIO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández